



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2425

RADICADO N°. 2021-00474-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, quedando al día; en virtud a que se le ha revivido el beneficio del plazo, por la cancelación de las cuotas vencidas, además el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, y respecto del desglose de los documentos que se arrimaron al proceso que sirvieron de base para la ejecución, habrá de indicársele al togado que no se hace necesario pues los mismos se allegaron de manera virtual, ya que el referido proceso se tramitó virtualmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de TERRY JOHANNA MUÑOZ MONTOYA. C.C. 43.985.725, por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación aún continua vigente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo de los bienes inmuebles con MI. Nro. 001—11250844 y 001-1250504 de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran registrados en la Oficina de II.PP de Medellín Zona Sur. Oficiar por secretaria en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose virtual de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

QUINTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH